



EL PEDIDO DE QUIEBRA POR ACREEDOR. DEBATES Y ESTRATEGIAS.

Por **EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (H).**

1.-La base normativa.

Conforme con lo establecido por la ley de concursos y quiebras 24.522, la normativa del pedido de quiebra por acreedor presenta los siguientes pasos, requisitos y efectos:

En primer lugar, el acreedor que pide la quiebra debe tener un crédito exigible y carecer de privilegio especial o probar que su asiento es insuficiente salvo el caso del crédito laboral (art. 80), y no debe tratarse del cónyuge, ascendientes, descendientes, ni de sus cesionarios (art. 81).

Si reviste tales condiciones, positivas y negativas, el acreedor debe probar sumariamente: a) su crédito; b) los hechos reveladores de la cesación de pagos¹; y c) que el deudor está comprendido en el art. 2º (art. 83, primera parte).

Sin perjuicio de ello, el juez “puede” disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, si el deudor es sociedad, para establecer su registración y, en su caso, quienes son los socios con responsabilidad ilimitada (art. 83, segunda parte).

En una segunda etapa, y acreditados dichos extremos, el juez “debe” emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho (art. 84, primer párrafo).

Finalmente, vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra, sin que se admita un “juicio de antequiebra” (art. 84, segundo y tercer párrafo).

El sistema se completa con otras normas que admiten la posibilidad de medidas precautorias (art.85), que solo permiten el desistimiento del acreedor mientras no se haya hecho efectiva la citación al deudor (art.87), y que prevén una acción de daños y perjuicios en caso de ulterior revocación de la sentencia de quiebra si quien la peticionó lo hizo con dolo o culpa grave (art. 99).-

2.-Los debates que el tema plantea.

¹ Ver Maffía, Osvaldo J. “Estado (de cesación de pagos) ¿del deudor, o de su patrimonio?, ED 26-6-01, nro.10.282, año XXXIX, pag.1; Cabe señalar que el art. 78 da un concepto de cesación de pagos y el art. 79 enumera una serie de hechos que pueden ser considerados “hechos reveladores” de tal estado. De todos modos en el sistema argentino no existen los “hechos de quiebra” como “prueba legal” y vinculante para el juez, por lo que la existencia de la cesación de pagos se aprecia conforme con las reglas de la sana crítica.



El instituto del pedido de quiebra por acreedor ha generado y sigue generando múltiples debates derivados no solo de la concreta normativa técnica referida sino también de las ambigüedades que el tema plantea al intérprete.

En efecto, por un lado, resulta conveniente un procedimiento muy breve que permita declarar rápidamente la quiebra del deudor insolvente para evitar que prosiga con sus actividades incrementando su pasivo y aumentando el daño del impago a los acreedores.

Por otro lado, siendo la quiebra una declaración con consecuencias tan graves (cese de actividades, clausura, incautación, inhabilitación, pérdida del crédito y de la clientela, etc.), no reparadas suficientemente con la tardía revocación, resulta necesario garantizar el derecho de defensa del deudor lo más posible (art. 18 C.N.). Además existe, como hecho notorio, una práctica de muchos acreedores que, en lugar de procurar o continuar la ejecución individual de un crédito, considerando que su deudor tiene capacidad de pago o crédito de terceros, plantean el pedido de quiebra para presionar el cumplimiento de la deuda. De tal modo lograr un cobro con importante reducción de gastos², tiempos y riesgos jurídicos³, con la tranquilidad de que un rechazo por depósito en pago tampoco les generará costas⁴ y, a todo evento, que estas no guardarán proporción con las sumas en juego⁵. Además, con el conocimiento de que las acciones por abuso en el pedido de quiebra se plantean y prosperan en muy pocos casos.

Finalmente, los juzgados con competencia concursal son reacios a declarar quiebras directas, al solo pedido del acreedor, ante la experiencia de que el 70% de los procesos terminan sin resultado útil ante la imposibilidad de ubicar al deudor y/o de localizar bienes para liquidar, generando, no obstante, un determinado despliegue de actividad jurisdiccional en tribunales ya abarrotados de expedientes.

3.-Las cuestiones planteadas por la doctrina y jurisprudencia.

Por su lado, las cuestiones planteadas por la doctrina y jurisprudencia pueden agruparse y sintetizarse en las siguientes⁶: a) sujetos legitimados para pedir la quiebra; b) sujetos pasivos; c) extremos que debe acreditar el

² La tasa es de monto indeterminado conforme con el Plenario "Tropicana TV S.A.", del 2-12-65 (LL 122-788).

³ Al no admitirse el juicio de antequiebra, art.84 in fine, lo que impide debatir la causa de las obligaciones cartulares, ni oponer las excepciones propias de los juicios ejecutivos.

⁴ Conforme con la doctrina del Plenario "Pombo" del 29-6-82, que dispuso que no corresponde imponer las costas al actor si el demandado consigna en pago el importe del crédito invocado y se rechaza la quiebra (LL 1982-C-459)

⁵ Dado que según el Plenario "Flota Mercante del Estado de Paraguay c/S.A. Comercial e Industrial Maderera, 31-8-56, (LL 84-416), para regular los honorarios en el rechazo del pedido de quiebra no se aplica la ley de aranceles de abogados.

⁶ Di Tullio, Jose A. "Viabilidad del pedido de quiebra", en JA 2004-1, fasc.11, 7-3-04, pag.25.



peticionante⁷; d) tribunal competente⁸; e) documentación con la que se puede pedir la quiebra⁹; f) la mora en los pedidos de quiebra¹⁰; g) la prueba de la causa; h) medidas cautelares¹¹; i) diligencias del tribunal¹²; j) notificación de la citación de quiebra¹³; k) aceptación del demandado (allanamiento, pago, arreglo extrajudicial, arreglo judicial); l) oposición del demandado (defensas procesales; cuestionamiento de la cesación de pagos, de la concursabilidad, de la legitimación del actor, del crédito, de la mora); ll) el juicio de antequiebra¹⁴; m) la resolución judicial de declaración de quiebra o rechazo; n) apelabilidad del rechazo¹⁵; ñ) costas, honorarios y tasa de justicia¹⁶; o) la responsabilidad por pedido abusivo¹⁷; p) pedido de quiebra por quiebra en el extranjero; q) la conversión del concurso preventivo en quiebra por acreedor postconcurzal; y r) desistimiento por acreedor¹⁸.

4.-Análisis de algunos recientes fallos sobre la materia.

Algunos de los últimos fallos que se registran se refieren a las cinco cuestiones que se abordan seguidamente, pudiendo distinguirse en cada caso los supuestos en que las decisiones se adoptaron “in limine”, o sea antes de citar y escuchar al presunto deudor, de los casos donde se resolvió después de que éste se presentara a ejercer sus derechos:

⁷ Vaiser, Lidia “El pedido de quiebra y sus fantasmas”, ED 24-11-97, nro. 9396, año XXXV, pag.1.-

⁸ Ver del autor “Competencia de los jueces argentinos en un pedido de quiebra contra una sociedad off shore uruguaya”, El Dial Express.com del 12-3-03; también Teplitzchi, Eduardo A. “Sobre la doble matriculación social respecto de la competencia concursal”, en LL 27-8-96, comentando un fallo del autor “Nazar y Cia. Pedido de quiebra por Nuñez, Hector” (Juzgado Comercial nro.9, 28-12-95).

⁹ Ver Giatti, Gustavo J. y Alonso, Juan I. “Pedido de quiebra por acreedor. Títulos idóneos e inidóneos”, en JA 2005-II, fasc.9, 1-6-05, pag.32.-En cuanto al pedido de quiebra con obligaciones negociables, ver a favor Bouzat, Gabriel “Obligaciones negociables”, LL 13-5-04, pag. 4 y también C.N.Com., Sala D, 6-11-03, “Cablevisión S.A. s/pedido de quiebra por Patron Costas, Rodrigo”, ED 23-7-04, pag.4.

¹⁰ El Plenario “Zadicoff”, del 30-5-86, dispuso que corresponde establecer la oportunidad en que el demandado de quiebra incurrió en mora para ponderar la cuantía del débito reajustado o de los intereses que le acceden (LL 1986-C-276).-

¹¹ Ver del autor “Las medidas cautelares concursales”, RDCO 1991 pag.117.

¹² Maffía, Osvaldo J. “La instrucción prefalencial, contencioso ma non troppo”, LL t.1984-A-842.

¹³ Caputo, Leandro “En el camino del respeto a la buena fe”, JA 2003-III, fasc.7, 13-8-03, pag.67.

¹⁴ Graziáble, Dario J. “Al final, el juicio de ante quiebra ¿existe o no existe?”, LL 28-7-05, pag.4.

¹⁵ Moro, Carlos Emilio “¿Es apelable la sentencia que rechaza la quiebra pedida por acreedor? Se renuevan las leyes pero no el debate”, ED 18-2-98, nro.9445, año XXXVI, pag.1.

¹⁶ Ver Plenario “Pombo” del 29-6-82, que dispuso que no corresponde imponer las costas al actor si el demandado consigna en pago el importe del crédito invocado y se rechaza la quiebra (LL 1982-C-459); Ver también Molas, Ana María “Una cuestión conflictiva: las costas en el pedido de quiebra desestimado”, ED t.96 pag.693. En materia de tasas judiciales, el Plenario “Carrocerías Serra S.A.”, del 9-12-71, estableció que deben abonarse en oportunidad de iniciarse el juicio (LL 145-129), y el Plenario “Tropicana TV S.A.”, del 2-12-65, dispuso que se aplica la tasa de monto indeterminado (LL 122-788).

¹⁷ Maffía, Osvaldo “Abuso en el pedido de quiebra”, ED 3-5-04, comentando un fallo del autor “Hopken, Marcelo le pide la quiebra Franzetti, Beatriz” (Juz.Com.9, 28-10-03).

¹⁸ Grispo, Jorge D. “Desistimiento del pedido de quiebra por el acreedor y por el deudor”, LL 8-9-98, pag.3.



4.1.-El pedido de quiebra con facturas comerciales¹⁹.

Cabe señalar que, en general, la jurisprudencia afirma que no es menester contar con un título ejecutivo o sentencia a favor para pedir la quiebra, pero sí es restrictiva en la apreciación de documentación diversa, no considerando “per se” suficientes a las facturas comerciales.

Los fallos son los siguientes:

a) “Pamar SACIFIA s/le pide la quiebra Chaparro, Gustavo Andrés”, C.N.Com., Sala E, 2-12-08.

En este caso se trataba de un pedido de quiebra con facturas provenientes de servicios y el juez de primera instancia había rechazado “in limine” la demanda de quiebra. La Alzada revocó la resolución fundada en tres argumentos: a) un acta notarial que constataba la inexistencia de la demandada en el domicilio social inscripto; b) otra acta notarial de intimación de pago en otro domicilio donde el gerente no negó las facturas sino que dijo no tener instrucciones para pagarlas; c) el deudor podría oponer sus defensas al ser emplazado, lo que no había tenido aún lugar.

b) “Servicios Técnicos Industriales S.R.L. s/pedido de quiebra por Sicem SRL”, C.N.Com., Sala C, 22-5-09.

Era un pedido de quiebra con facturas donde se invocaba un incumplimiento contractual. El juez de primera instancia rechazó “in limine” la acción y la Alzada confirmó el rechazo con estos argumentos: a) se trataba de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas cuyo grado de cumplimiento solo podía resultar de un juicio de conocimiento; b) no había prueba suficiente de la recepción de las facturas; y c) el silencio ante una intimación de pago no alcanzaba para revertir la apuntada insuficiencia.

c) “Outsourcing del Plata S.A. s/pedido de quiebra promovido por Solución Eventual S.A.”, C.N.Com. Sala D, 10-6-09.

Consistía en un pedido de quiebra donde el actor invocaba que la documentación presentada eran “facturas de crédito”. El juez de primera instancia dispuso la citación del demandado y, con el responde de éste, el juez rechazó el pedido de quiebra. La Cámara confirmó el rechazo sosteniendo: a) que los documentos presentados no eran “títulos ejecutivos” ya que no se cumplían los requisitos formales exigidos por la ley

¹⁹ Ver Muguillo, Roberto A. “La factura mercantil en la doctrina y jurisprudencia de nuestros tribunales (su utilización como base del pedido de quiebra al deudor”, RDCO 2004-B, pag.909.



24.760 para la “factura de crédito²⁰”; b) que como simples facturas comerciales tampoco habilitaban el decreto de quiebra dada su insuficiencia y la falta de prueba sobre su recepción y sobre la conformidad, expresa o tácita, de la contraria; c) que se había acreditado, por el intercambio de cartas documento, una férrea controversia respecto de la existencia, exigibilidad y alcance de la presunta deuda, requiriendo su dilucidación un proceso de conocimiento.

4.2.-El pedido de quiebra con una transacción homologada.

Fallo “Bentivegna, Basilio F. s/pedido de quiebra por Quick Solution S.A.”, C.N.Com., Sala C, 4-9-09.-

Se trataba de un pedido de quiebra fundado en un convenio alcanzado en un juicio ordinario anterior en el que una de las partes se había obligado a pagar determinada suma de dinero y la otra a entregar un rodado. El juez de primera instancia dio curso al pedido de quiebra, emplazó al presunto deudor y, luego de escucharlo, rechazó la acción. La Cámara confirmó el rechazo por dos razones: a) que de la sustanciación sumaria del pedido de quiebra surgía una controversia sobre la interpretación de las cláusulas en lo relativo al cómo, cuándo y dónde debía entregarse el rodado en contraprestación a la suma comprometida, por lo que no podía considerarse el crédito líquido y exigible; b) que el actor no había agregado documento alguno para probar su alegada imposibilidad de llevar adelante la ejecución promovida en el ordinario, siendo incompatible la existencia de ambas vías en forma simultánea (ver nro. 4.3.).

4.3.-La coexistencia entre el pedido de quiebra y la ejecución individual.

Fallo “Pacheco, Selva s/le pide la quiebra Fernandez, Alberto E.”, C.N.Com., Sala E, 10-8-09.-

Era un pedido de quiebra fundado en una sentencia por cobro de alquileres. El juez de primera instancia dio curso al mismo y, luego de oído el presunto deudor, rechazó el pedido de quiebra. La Cámara confirmó el rechazo sosteniendo: a) que en el cobro ejecutivo de alquileres había un embargo trabado sobre los haberes de otro co-demandado; b) que no existía constancia alguna que la ejecución contra Selva Pacheco hubiera sido desistida; c) que resulta incompatible la ejecución forzada individual con el pedido de quiebra ya que de existir cesación de pagos no podría atenderse a la ejecución.

4.4.-El condicionamiento del trámite a la denuncia o ubicación de bienes susceptibles de liquidación.

²⁰ Ver del autor, como antecedente, “Las nuevas facturas conformadas (régimen de la ley 24.064)” Errepar, DSE, nro.59 pag.1092.



Fallo: “Safarián, Martin R. s/pedido de quiebra por Banco Credicoop Coop. Ltda”, C.N.Com., Sala C, 31-3-09.

En este caso el juzgado de primera instancia no objetó la configuración de los presupuestos del art. 83 primer párrafo, pero dispuso que, previo al emplazamiento del demandado, el actor propusiera y efectivizara medidas tendientes a conocer la composición del patrimonio del deudor para el caso de que fuera declarada la falencia. La Cámara revocó la resolución y mandó a citar al presunto deudor sosteniendo: a) que lo requerido por el juez de primera instancia no era una medida sumaria de las previstas en el art. 83, segundo párrafo; b) que recién cuando se declarara la quiebra el juez podría exigir el cumplimiento de medidas apropiadas para conocer el patrimonio del deudor, siendo prematuro hacerlo en esta etapa; c) que la presentación del presunto deudor podría dar por terminado el pedido de quiebra, por lo que la medida era injustificada.

4.5.-La imposición de costas y honorarios.

En el caso “Outsourcing” el juez de primera instancia las había impuesto por su orden pero la Cámara las impuso al actor vencido aplicando el principio objetivo de la derrota y dada la inidoneidad de la documentación presentada.

Por su parte, en el fallo “Pacheco”, la Cámara mantuvo la condena en costas a la actora vencida pero redujo el honorario del abogado de la demandada a la suma de \$ 300 aplicando el Plenario “Flota Mercante”, que dispone la inaplicabilidad del arancel de abogados al pedido de quiebra²¹.

5.-Nuestros comentarios sobre los fallos.

Por nuestra parte, compartimos la doctrina según la cuál las facturas son mero documentos probatorios y liquidatorios del contrato de compraventa y que, por ende, no constituyen títulos de crédito ni pueden cederse en forma autónoma al crédito originado por el negocio que les dio origen²².

En consecuencia, la posibilidad de que progrese un pedido de quiebra con facturas es excepcional y no dependerá de ellas sino del resto de elementos que puedan aportarse para acreditar: a) la existencia de una deuda exigible e intelectualmente autónoma de cualquier contraprestación; b) la cesación de pagos del demandado.

En tal sentido no consideramos contradictorios los fallos “Pamar” y “Servicios Técnicos Industriales” en tanto fueron distintos los elementos que, además de la factura, se aportaron en cada caso.

²¹ Plenario “Flota Mercante del Estado de Paraguay c/S.A. Comercial e Industrial Maderera, 31-8-56, (LL 84-416)

²² Ver nuestro trabajo “El descuento de facturas, las garantías del banquero y su debida instrumentación”, en Rev.del Notariado nro. 790, pag. 993, en co-autoría con Norberto R.Benseñor.



Diverso será el caso de cuando se presente una “factura de crédito” (“Outsourcing”) para pedir la quiebra, lo que deberá ser admitido dado su carácter ejecutivo. Lamentablemente, este instituto no ha sido receptado por las prácticas comerciales locales por negarse a aceptarlas quienes deberían hacerlo.

El rechazo del pedido de quiebra fundado en una transacción homologada (“Bentivegna”) parece contrario a la pacífica doctrina que, precisamente, requiere un título ejecutivo para la admisión del trámite, cuando tal transacción constituye una especie inequívoca de dicho género (art. 500 inc.a del cod.proc.). No obstante, debe tenerse presente que en el caso no era clara la autonomía entre las prestaciones comprometidas en la transacción, lo que motivó el rechazo luego de oírse al demandado.

Por lo que se refiere a la imposibilidad de coexistencia entre un pedido de quiebra y una ejecución individual, no obstante reconocer jurisprudencia contradictoria, adherimos plenamente a la doctrina de los fallos en tanto el objeto de cada una de esas vías parte de presupuestos contradictorios²³. Adviértase que pretender el cobro de quien se declara que está en cesación de pagos implica un acto perjudicial para el resto de los acreedores y por ende revocable (art. 118 ley 24.522).

Ahora bien, en cuanto al rechazo de la exigencia de medidas previas para determinar la existencia de bienes a liquidar del supuesto deudor, expresamos opinión absolutamente contraria a la doctrina del fallo “Safarián”, que, lamentablemente, no es sino reiteración de una línea jurisprudencial en tal sentido.

Pensamos, en cambio, que resulta indispensable una indagación oficiosa del tribunal de quiebras, en primer lugar, respecto del peticionario, la que debe contener un pedido de manifestación respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la deuda habría sido contraída, sobre la persona del supuesto deudor, los motivos en base a los cuales le concedió crédito (si fuera el caso), los bienes o negocios que haya conocido del mismo, las gestiones que haya realizado para obtener el cobro de su crédito, los elementos de los que surgiría que el demandado está en cesación de pagos, y la existencia de bienes para liquidar o, al menos, de acciones para intentar contra terceros para el caso de que se haya insolventado voluntariamente.

Es que, como regla, toda acción requiere un “interés” y la quiebra es, sobre todo, un proceso liquidatorio.

Además la sola existencia de una presunta deuda (vgr. un pagaré) no alcanza para tener por probada la cesación de pagos que exige una apreciación global sobre las actividades y el patrimonio del accionado. Adviértase, al respecto, que si bien el art. 79 señala como un hecho revelador de la cesación de pagos “la mora en el cumplimiento de una obligación” (inc.2º), comienza señalando que tales hechos “pueden” ser considerados, y no que indefectiblemente “deben” serlo, lo que implica dejar la cuestión en manos del prudente arbitrio judicial conforme con las reglas de la sana crítica.

Finalmente, en materia de costas, debe tenerse presente que la perniciosa doctrina del Plenario “Pombo”²⁴ no es aplicable por analogía y que, en consecuencia, quien pide la quiebra al que no está en cesación de pagos

²³ Ver Maffía, Osvaldo “Prosecución del juicio ejecutivo y pedido de quiebra” ED 31-10-03, pag.9.

²⁴ Así la calificamos porque alienta los pedidos de quiebra para cobrar y subvierte el principio objetivo de la derrota en materia de costas.



(porque no indagó lo suficiente o lo hizo a los efectos de cobrar), debe pagar las costas del rechazo. Así lo entendieron los fallos “Outosorcing” y “Pacheco”.

Por su lado, en materia de honorarios, compartimos plenamente la regla del Plenario “Flota Mercante del Paraguay”, en cuanto a la no aplicación de la ley de arancel, ya que el monto de la obligación supuestamente incumplida no es el objeto del juicio. Sin embargo, nos parece que los honorarios regulados en el caso “Pacheco” (\$ 300) están lejos de retribuir, mínimamente, cualquier trabajo profesional, y menos aún la defensa en un pedido de quiebra.

6.-La doctrina que resulta de la jurisprudencia comentada.

Mas allá de nuestras opiniones personales, que se consignaron precedentemente, consideramos que de los fallos comentados resultan las siguientes doctrinas judiciales, las que exponemos a los lectores como propuesta interpretativa sujeta a su juicio crítico:

- a) Las facturas comerciales no son suficientes, por sí solas, para fundamentar un pedido de quiebra requiriendo, en todo caso, elementos contundentes relativos a su recepción, reconocimiento y autonomía respecto de la relación contractual que les haya dado origen, y/o evidencias de la cesación de pagos provenientes de otros hechos.
- b) No puede pedirse la quiebra con una transacción judicial homologada si de la misma no resulta claramente la independencia de la obligación de cobro que se invoca respecto de las restantes obligaciones asumidas en la transacción.
- c) No puede solicitarse un pedido de quiebra con fundamento en una sentencia sin demostrar que se ha desistido de la ejecución de la misma o que se han agotado en ella las diligencias tendientes a ejecutar individualmente bienes del deudor.
- d) No corresponde que el tribunal de quiebras, previo al emplazamiento del demandado, formule requerimientos tendientes a conocer el patrimonio de éste.

7.-Las estrategias resultantes para las partes.

Se comparta o no la doctrina que surge de los fallos comentados, lo cierto es que de los mismos pueden extraerse ciertas estrategias, algunas obvias y otras que no lo son tanto, las que también proponemos a los lectores para su consideración:

En el caso del peticionante de la quiebra, y en cuanto a la documentación esgrimida, resulta conveniente como estrategia que, en el supuesto de emitir una factura con pretensión de que sea “de crédito”, cumplimente los recaudos formales necesarios y, en su caso, requiera la suscripción del locatario (ley 24.760), de modo de darle carácter ejecutivo y posibilitar la admisibilidad del pedido de quiebra.



Paralelamente, al redactarse un convenio transaccional, debe establecerse claramente si las prestaciones recíprocas son interdependientes o autónomas entre sí. Sería lamentable que habiéndose negociado como autónomas, al plasmarse aparecieran vinculadas evitando su ejecución o petición de falencia.

En caso de poseerse facturas comerciales comunes, es fundamental el trabajo previo al pedido de quiebra de modo de poder presentar instrumentos autenticados que abonen la existencia de una deuda líquida y exigible y la cesación de pagos.

Tales instrumentos podrán ser: a) actas notariales constando domicilios, ausencias, clausuras, manifestaciones de empleados, etc.; b) intimaciones por carta documento o por escribano, y sus recepciones; c) declaraciones testimoniales privadas certificadas por escribano; d) pericias privadas con firmas certificadas; e) certificación contable sobre los libros del actor con firma legalizada; f) informes de Internet, de empresas de datos comerciales, etc., certificados notarialmente.

En caso de existir juicio individual, desistir contra el demandado de quiebra y acreditarlo debidamente al formular el pedido.

Ahora bien, sin perjuicio de la doctrina de la Cámara Comercial, resultará conveniente al pedir la quiebra, frente a los criterios de los jueces de primera instancia, hacer en todos los casos un capítulo especial informando sobre la vinculación con el demandado, su patrimonio, actividades, actos de insolventación y demás datos que se conozcan, como así hacer saber al tribunal sobre las diligencias cumplidas para llegar a solicitar la declaración de falencia.

En cuanto a las posibles estrategias del demandado de quiebra, surgiendo de los fallos que la “prueba de controversia” sobre la existencia, cuantía y exigibilidad de la obligación que invoca la actora fue motivo para rechazar el pedido de quiebra, deberá aportar los elementos necesarios para rendir dicha prueba y evidenciar, en su caso, la necesidad de un juicio de conocimiento y la consecuente improcedencia de la declaración de falencia.